

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN
CARLOS LOZANO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE DIANA
LORENA USECHE CORTÉS (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 6 de diciembre de 2023.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 22 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Luego de que se presentara la rehechura del trabajo de partición por la auxiliar de la justicia encargada de su confección, el Juez a quo lo aprobó, determinación con la que se mostraron inconformes las partes y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "...dentro de los tres (3) días siguientes [...] a la notificación" de la sentencia, interpusieron el recurso de apelación en contra de esta y efectuaron cada una, por separado, un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron desarrollados ante esta Corporación.

ÚNICO REPARO PLANTEADO POR EL DEMANDANTE

Manifiesta el apelante que en el trabajo de partición rehecho no se conformó la hijuela de deudas, pues solamente se adjudicaron los bienes y las deudas sociales, pero que no se dijo cuáles de aquellos respaldarían estas últimas, con lo cual se incumplieron las normas que regulan la materia, en la medida en que

no bastaba “la sumatoria de las deudas sociales”, sino que era necesario asignar los activos con los que se pagarán estas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ANTERIOR REPARO

De entrada, anuncia la Sala que se revocará la sentencia y se ordenará la rehechura de la partición que aprobó el Juez de conocimiento, pues no se respetó, en primer lugar, lo previsto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, en el que se dispone que, en la liquidación de la sociedad conyugal, previamente debe deducirse de la masa social el pasivo respectivo y que, acto seguido, los activos restantes deben sumarse y dividirse entre los exconsortes, y, en segundo, lo señalado en los artículos 1343 y 1393, ambos del C.C., que son aplicables, por expresa remisión del artículo 1832 de la misma obra, a casos como el presente, preceptos jurídicos relativos a la conformación, en el trabajo partitivo, de una hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

En el artículo 1343 citado se encuentra una directriz legal, cual es la de que el partidor debe, inicialmente, propender por el pago del pasivo social (interno y externo) y, solo después de cumplido lo anterior, distribuir los activos restantes entre los excónyuges.

En procura de cumplir el cometido anterior, vale decir, pagar las deudas sociales, el partidor debe conformar una hijuela con los activos que sean necesarios para cubrir todas las obligaciones conocidas.

Sobre la denominada hijuela de deudas, tiene dicho la doctrina:

“IV. HIJUELA DE DEUDAS.- La hijuela de deudas se encuentra regulada con mucho interés por el Código.

“1. Formación.- El partidor está obligado a formar esta hijuela con bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios conocidos, sea que haya partición testamentaria o no exista requerimiento del albacea o [de los] herederos para tal efecto, so pena de hacerse personalmente ‘responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores’ (art. 1393).

“2. Contenido.- Las deudas que deben incluirse son las deudas sociales insolutas y las deudas hereditarias insolutas que se encuentren relacionadas en el inventario, puesto que se trata de una sola hijuela para ambas clases de deudas (num, 3º del art. 610 del C.P.C.) (Art. 508 num. 4 C.G.P.). Sin embargo, los coasignatarios y el cónyuge sobreviviente pueden convenir en hacer dos hijuelas; una para las deudas sociales y otra para las deudas hereditarias.

“En la hijuela deberá establecerse quiénes y en qué proporción se responde de tales deudas, para lo cual deberá tenerse en cuenta, según el caso, la división legal, testamentaria o convencional.

“[...].

“3. Derechos y bienes reservados (cuantía).- *Los bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas.*

“4. Adjudicación. Beneficio de los acreedores.- *Estos bienes y derechos se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando solo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago. Por (sic) ese asignatario también podrá cancelar con sus propios bienes la deuda que le correspondió, caso en el cual la propiedad quedaría liberada del modo y, tratándose de inmuebles, el adjudicatario con la prueba correspondiente o con la autorización del beneficio (sic) del modo, puede proceder a la cancelación de este modo, mediante el otorgamiento y registro de la escritura pública correspondiente.*

“Luego, se trata de una favorabilidad real para los acreedores (hay una afectación real de los bienes dados en esta hijuela que en ningún caso alcanzan (sic) a constituir un gravamen o derecho real en favor de los acreedores ni mucho menos una medida restrictiva de la enajenabilidad del bien), quienes dentro de los 5 días siguientes a la conclusión del proceso de sucesión pueden solicitar ante el mismo juez ‘que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas’ (art. 613 C.P.C.) Art. 511 C.G.P.). Vencido este término, la ejecución tendrá que adelantarse por separado en el proceso especial pertinente. Aquella solicitud también podrán hacerla los mismos adjudicatarios.

“El partidor, tal como lo hemos venido diciendo, no puede adjudicar los bienes a los acreedores porque esto constituiría una auténtica dación en pago, la cual no pueden hacer sino los que puedan disponer de los bienes, o sea, el testador o los coasignatarios por unánime acuerdo. En estos últimos casos la adjudicación será, entonces, en favor de tales acreedores” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2019, p. 580 y ss).

Claro resulta, entonces, que el responsable de la confección del trabajo partitivo debe, en primer lugar, determinar cuáles activos son suficientes para cubrir la

totalidad del pasivo social y formar con ellos una hijuela destinada a ser adjudicada, en propiedad modal, a los excónyuges, quienes, a su vez, procederán a pagar las deudas sociales inventariadas en la proporción que les corresponda.

Una vez formada la hijuela que se destina, como ya se dijo, a pagar la totalidad del pasivo social inventariado, los activos restantes habrán de sumarse y distribuirse entre ambos cónyuges, teniendo en cuenta, para el efecto, lo previsto en el numeral 7 del artículo 1394 del C.C., precepto jurídico que resulta aplicable, como ya se dijo, por expresa remisión del artículo 1832 del mismo cuerpo normativo, esto es, que “se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuelas o lotes de la masa partible”.

Resulta útil recalcar que a los partícipes no se les adjudican deudas, sino bienes para que puedan solventarlas, de manera que lo que se hizo en la rehechura a la partición de que aquí se trata resulta completamente desacertado, pues se dijo que unos pasivos correspondían a los exconsortes, pero no se indicó cuáles bienes se les adjudicaban, en asignación modal, para satisfacerlos.

ÚNICO REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDADA

Manifiesta la recurrente que no deben tenerse en cuenta los pasivos relacionados en el inventario adicional, porque los mismos corresponden a las obligaciones dinerarias que el demandante asumió en la sentencia de 16 de septiembre de 2013, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio y se reguló la cuota alimentaria a favor de los hijos comunes.

Adicionalmente, refiere que, revisada “la base de datos de la secretaria (sic) de hacienda (sic) de Bogotá”, encontró que “el apartamento está a paz y salvo por concepto de impuesto predial” y que, por ende, no existe pasivo alguno que deba ser reconocido por ese concepto, como tampoco el impuesto vehicular del automotor identificado con la placa única nacional RZP-026, porque dicho bien lo ha usado, exclusivamente, el demandante y, en esa medida, es él quien debe cancelar su valor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO DE LA DEMANDADA

De entrada, se advierte que el reparo planteado no está llamado a prosperar porque, de vieja data, la doctrina tiene establecido que el inventario y

avalúo, debidamente aprobado, es la base objetiva o real sobre la cual descansa la partición, de modo que la partidora no puede apartarse de él para incluir o excluir bienes o deudas de ninguna naturaleza, sino que, por el contrario, debe ceñirse a él para la confección de su trabajo (cons. LAFONT, ob. cit., p. 517 y ss).

En consecuencia, como quiera que el 16 de julio de 2021, el Juez a quo aprobó el inventario y avalúo adicional, y frente a su contenido la demandada no presentó objeción alguna, no hay duda de que en el trabajo de partición la auxiliar de la justicia debía incluir las obligaciones relacionadas en aquel.

Ahora bien, como quiera que la demandada no desplegó actuación alguna para controvertir las decisiones que le eran adversas (objeción al inventario y avalúo adicional), consintió en su contenido y quedó, por tanto, inhabilitada para discutir este punto a través del recurso de alzada en contra de la sentencia aprobatoria de la partición. La razón estriba en la necesidad de deducirle efectos, sustanciales y procesales, a los comportamientos de las partes en el proceso, que son, precisamente, requisitos o bases del trabajo partitivo definitivo (cons. PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª. ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 198).

Así las cosas, para la Sala no hay duda de que, si la apelante no usó las herramientas que tenía a su alcance para conseguir la exclusión de los pasivos debidamente inventariados y valuados, si consideraba que no son sociales, no puede venir ahora a alegarlo, pues los que fueron incluidos en la partición rehecha se encuentran relacionados y, por eso, debía tenerlos en cuenta la auxiliar de la justicia en la realización del trabajo que se le encomendó.

Por lo inicialmente expresado, esto es, lo dicho en el primer reparo, la sentencia apelada debe revocarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la de 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- La partidora procederá en la forma dicha en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, para presentar el respectivo trabajo.

3º.- Sin costas a cargo del demandante, por haber prosperado su recurso.

4º.- Costas a cargo de la demandada, por no haber prosperado su recurso. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

5º.- Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

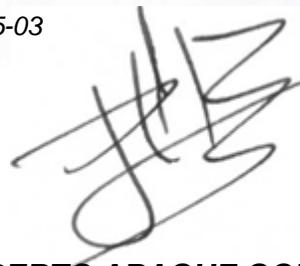
Rad: 11001-31-10-025-2015-00195-03



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-025-2015-00195-03



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-025-2015-00195-03